

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 28 de abril de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lillana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaría Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Política Regulatoria y por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100027316

0912100029016

0912100029216

0912100029416

0912100029716

CUARTO.- Asuntos Generales.

- Solicitud de la ampliación del período de reserva de diversos expedientes por parte de la Secretaría Técnica del Pleno.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaría Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDO.-La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Política Regulatoria y por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

- 0912100027316

Con fecha 1 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se solicita el modelo de costos realizado por Análisis Mason para calcular las tarifas establecidas en la Oferta de Referencia para los servicios relacionados con la desagregación del bucle local del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, a la Unidad de Política Regulatoria.

En este orden de Ideas, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/221/UPR/203/2016 de fecha 25 de abril del presente año, informó:

...

Por lo que respecta a la información referida en el párrafo que antecede, se hace de su conocimiento que la misma actualiza el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la "LGTAIP"), en razón de los supuestos que a continuación se describen; por lo tanto, se procede a realizar la prueba de daño que la propia norma establece.

Antecedentes

El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") en su V Sesión Extraordinaria mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 emitió la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A. B. de C. V., Teléfonos de México, S.A. B. de C. V., Teléfonos del Noreste, S.A. de C. V., Radiomóvil Dipsa, S.A. B. de C. V., Grupo Corso, S.A. B. de C. V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A. B. de C. V., como Agente Económico Preponderante en el sector de las

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia" (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En el Anexo 3 de la Resolución AEP denominada "Medidas para la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en telecomunicaciones de manera que otros concesionarios de telecomunicaciones puedan acceder a la red local" (en lo sucesivo, "Medidas de Desagregación"), contiene entre otras medidas, la Medida TRIGÉSIMA NOVENA, que a la letra señala:

"TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Coubicación para Desagregación, se determinarán mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Tratándose de las tarifas por el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa del Línea, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los Ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicados por un operador eficiente.

Las propuestas tarifarias sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta.
(...)"

Énfasis añadido.

Asimismo, dentro del Anexo 2 de la Resolución AEP, denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las Medidas Fijas"), la medida TRIGÉSIMA NOVENA dispone lo siguiente:

"TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se negociarán entre el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante.

- Transcurridos sesenta días naturales contados a partir del inicio de las negociaciones sin que las partes hayan celebrado un acuerdo, o antes si así lo solicitan ambas partes, el Instituto determinará las tarifas mediante una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Las mencionadas tarifas deberán ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas.

(...)"

Énfasis añadido.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, de las medidas antes citadas, las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, y el Servicio de Coubicación para Desagregación, se determinarán mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, mientras que las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva serán negociadas por el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") y el Concesionario Solicitante y en caso de que transcurrido el tiempo de negociación ambas partes no llegan a un acuerdo, las tarifas también serán determinadas por el Instituto mediante la aplicación de una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Modelo de Costos

En consideración de lo anterior, el Instituto desarrolló un modelo de costos con el objeto de modelar una red de acceso equivalente a la que posee el AEP, para calcular los precios mayoristas de una serie de servicios que pueden agruparse en tres grandes grupos: servicios de Infraestructura, servicios de enlaces dedicados de interconexión y servicios de desagregación.

El diseño del modelo toma como base a un operador hipotético y la red modelada corresponde con una red moderna equivalente a la del AEP utilizando un enfoque teórico ascendente. Dicha consideración, en lugar de modelar al propio AEP, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en el diseño de la red no se trasladen a los CS, redundando en precios de acceso a su infraestructura que sean superiores a los de un mercado competitivo, y; 2) transparentar que las tarifas de los servicios consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque observado en la implementación del modelo da pie a realizar una aproximación adecuada de los costos de proveer los servicios objeto a través de la red de acceso del AEP, pues permite tomar en cuenta todos los servicios ya provistos por el AEP, y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios, para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que el operador en cuestión incurre para el despliegue de su red.

Es por ello, que dada la arquitectura lógica de una red de telecomunicaciones, no es posible modelar de manera separada la infraestructura pasiva fija sujeta a compartición de aquellos elementos de la red local, en este caso del AEP, considerados para los servicios de desagregación.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En razón de lo anterior, el modelo de costos utilizado por este Instituto para calcular las tarifas establecidas dentro de la Oferta de Referencia para los servicios relacionados con la desagregación del bucle local del AEP, contiene también el cálculo de las tarifas aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Justificación de Información Reservada

Respecto a lo señalado anteriormente; es relevante aclarar que el 25 de septiembre de 2015 el Pleno del Instituto, en su XXI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/250915/419, determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto, los modelos de costos para determinar tarifas de los servicios prestados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, incluyendo el modelo de costos materia de la SAI, denominado de "acceso fijo". En este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 1 de octubre al 11 de noviembre de 2015, con el fin de recabar comentarios, opiniones y aportaciones de los concesionarios, permisionarios, autorizados, de especialistas en la materia y del público en general a propósito de los modelos de costos.

Derivado del proceso anterior, mediante el cual diversos interesados emitieron opiniones sobre aspectos relacionados con la estructura, parámetros, variables, etc. del modelo de costos de acceso fijo, es que el Instituto se encuentra aún en un proceso deliberativo para determinar la versión definitiva del modelo de costos por lo que hace a las tarifas de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

Es decir, se entiende como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido.

Aunado a lo anterior, el 2 de diciembre de 2015 Mega Cable, S.A de C.V. (en lo sucesivo, "Mega Cable") solicitó la intervención de este Instituto a efecto de que se resolvieran las tarifas para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para el año 2016 que no pudo convenir con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"). Como parte de este procedimiento, recientemente el Instituto se ha hecho de mayores elementos de análisis provistos por las partes, las cuales están en proceso

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de evaluación para la determinación de los parámetros definitivos del modelo de costos.

Por lo anterior, se estima que el modelo de costos de acceso fijo utilizado por este Instituto para calcular las tarifas establecidas dentro de la Oferta de Referencia para los servicios relacionados con la desagregación del bucle local del AEP, que como ya se señaló, también estima tarifas aplicables a servicios de relacionados con la compartición de infraestructura pasiva, debe considerarse como información **RESERVADA** en tanto dicho modelo se encuentra en proceso deliberativo y hasta que no concluya el proceso de análisis correspondiente por parte del Instituto.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, ello en correlación con los artículos 104 y 114 de la misma Ley, que a la letra señalan:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)"

"Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Asimismo, el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los "Lineamientos Generales"), dispone lo siguiente:

"Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias".

Es por ello que el modelo de acceso fijo que determina conjuntamente las tarifas, tanto por los servicios de desagregación como los de compartición de infraestructura, se hará del conocimiento público cuando el Instituto concluya su análisis correspondiente.

Al respecto y toda vez que la información de mérito, es decir, el modelo de costos, se encuentra en el proceso deliberativo ya referido, debe ser clasificada como **RESERVADA**, ya que su divulgación podría comprometer la toma de decisión del Instituto para determinar los parámetros definitivos del mismo; previendo que la divulgación de dicha información pudiera generar posibles presiones de índoles político, mediático y económico por parte de actores ajenos a la objeto del proceso deliberativo y con ello poner en riesgo que la autoridad provea las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior con independencia de que, una vez concluido dicho proceso deliberativo, el Instituto pueda evaluar y en su caso determinar que algunos elementos del modelo de costos motivan la generación de una versión pública del mismo, en caso de que se determine que su divulgación podría significar una ventaja competitiva o económica frente a algún tercero en la realización de las actividades económicas del AEP.

*En suma, se determina que lo requerido por el solicitante en la SAI que nos ocupa tiene el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.*

..."

En alcance de fecha 28 de abril del presente año, la Unidad en cita, mediante oficio IFT/221/UPR/213/2016, señaló:

*...
De conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTyR") el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") mediante acuerdo número P/IFT/250915/419, determinó someter a Consulta Pública por un periodo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del propio Instituto, entre otros, el Modelo de Costos para los Servicios de Acceso y Uso de Infraestructura Pasiva y para los Servicios de Desagregación Efectiva de la Red Local (en lo sucesivo "los modelos"), que serán prestados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Consulta Pública").*

Posteriormente durante el plazo que se señaló en el párrafo anterior y que corresponde del 1 de octubre al 11 de noviembre de 2015, el Instituto recibió comentarios de los distintos actores del sector de telecomunicaciones, los cuales deben ser atendidos dando contestación a los mismos, para que posteriormente se conjunte una versión final de los modelos y estos sean puestos a consideración del Pleno del Instituto; hecho que aún no se resuelve, en razón de que actualmente la Dirección General de Compartición de Infraestructura, se encuentra atendiendo los comentarios generados en la consulta pública y proyectando la versión final de los modelos de costos que se someterán a consideración del Pleno; entendiendo con ello que los modelos que nos ocupan se encuentran en un proceso deliberativo.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

No menos importante a lo anterior, es necesario hacer de su conocimiento que la información contenida para la elaboración de la versión final de los modelos, en caso de ser divulgada, podría comprometer la toma de decisión del Instituto para establecer las tarifas para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; previendo que la divulgación de dicha información pudiera generar posibles presiones de índoles político, mediático y económico por parte de actores ajenos al objeto del proceso deliberativo y con ello poner en riesgo que la autoridad provea las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Visto lo antes manifestado y entendiendo como proceso deliberativo el conjunto de fases o actividades sucesivas e integradas, en las que determinado sujeto o conjunto de sujetos consideran hechos en torno a una situación específica y argumentos (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) relativos a las consecuencias de tomar una decisión en un sentido u otro, con el fin de que la misma sea la más adecuada respecto a sus pretensiones, situación que a la fecha no ha ocurrido; el proceso deliberativo en cuestión, finalizará cuando el Pleno del Instituto determine la versión definitiva de los modelos o bien, publique las tarifas aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Por lo anterior y toda vez que la información de mérito, es decir, los modelos, se encuentran en el proceso deliberativo ya referido, debe ser clasificada como **RESERVADA** por un periodo de 1 año, atendiendo a lo establecido en los artículos 104, 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

..."

De conformidad con las manifestaciones vertidas por la Unidad de Política Regulatoria, los miembros de este Comité confirman como reservada por un año la información relativa "al modelo de costos realizado por Análisis Mason para calcular las tarifas establecidas en la oferta de referencia para los servicios relacionados con la desagregación del bucle local del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones" (sic), en razón de que forman parte de un proceso deliberativo el cual no se ha resuelto en definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; es decir, aún no se tiene la determinación por parte del Pleno de este órgano constitucional autónomo con relación a la versión final de los modelos o bien, a la publicación de las tarifas aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del cardinal 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en la especie; lo anterior, conforme a los argumentos expuestos por la Unidad de Política Regulatoria.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos), y de acuerdo con los argumentos vertidos por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- Con fecha 25 de septiembre de 2015 el Pleno de este Instituto, en su XXI Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/250915/419, determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet de este órgano autónomo, los modelos de costos para determinar las tarifas de los servicios prestados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones, incluyendo el modelo de costos denominado de "acceso fijo". En este sentido, la consulta pública de mérito se realizó del 1 de octubre al 11 de noviembre de 2015, con el fin de recabar comentarios, opiniones y aportaciones de los concesionarios, permisionarios, autorizados, de especialistas en la materia y del público en general a propósito de los modelos de costos.
- Posteriormente, el Instituto recibió comentarios de los distintos actores del sector de telecomunicaciones, los cuales deben ser atendidos dando contestación a los mismos, para que posteriormente se conjunte una versión final de los modelos y estos sean puestos a consideración del Pleno; hecho que aún no se resuelve, en razón de que actualmente la Dirección General de Compartición de Infraestructura, se encuentra atendiendo los comentarios generados en la consulta pública y proyectando la versión definitiva de los modelos de costos que se someterán a consideración del Pleno; entendiéndose con ello que los modelos en cuestión se encuentran en un proceso del cual todavía no se toma la decisión definitiva.
- En este tenor, el proceso de mérito, finalizará cuando el Pleno de este Instituto determine la versión final de los modelos o bien, publique las tarifas aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- A fin de establecer el fondo de la prueba del daño, es posible afirmar que la divulgación de la información podría comprometer la toma de decisiones de este

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

órgano autónomo para establecer los parámetros definitivos de dichos modelos. Aunado a ello, pudiera generar posibles presiones de índole político, mediático y económico por parte de actores ajenos al objeto del proceso deliberativo y con ello poner en riesgo que la autoridad provea las bases para una sana competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100029016

Con fecha 7 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"La base de datos (archivos tipo .shp, .kml, .cvs) que contenga la ubicación georeferenciada (latitud, longitud) de las antenas de telecomunicaciones de los operadores de telefonía móvil (Telcel, Movistar, Iusacell y Nextel). Y toda aquella información complementaria que sea necesaria para determinar cuales son las localidades a nivel nacional que cuentan con cobertura de telefonía móvil por parte de las anteriores operadoras. O en su caso, el código (clasificación INEGI) y nombre de las localidades a nivel nacional que cuentan con cobertura de telefonía móvil de los operadores antes mencionados (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención a la Unidad de Cumplimiento; consecuentemente, el Titular de dicha Unidad, mediante oficio IFT/225/UC/0672/2016 de fecha 19 de abril del presente año, manifestó:

*"...
Sobre el particular, se hace de su conocimiento que esta SAI fue canalizada para su atención a la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad de Cumplimiento, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 42, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y con información proporcionada por esa Dirección General se indica lo siguiente:*

Con relación a la ubicación geográfica (geolocalización) de las antenas de telefonía celular se informa que dicha información guarda el carácter de RESERVADO de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Pública (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

**Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la Información pueda:

...

f) Destruir o inhabilitar la Infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,

...

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone lo siguiente:

"Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión".

De las definiciones antes transcritas, se deriva que la infraestructura activa son elementos que emiten, procesan, almacenan, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

agencias privadas y gubernamentales; y que la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa, por lo que en consecuencia, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios.

De lo anterior, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la geolocalización precisa de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, ésta se pudiera poner en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad Nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6º

...

B...

...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

Por lo anterior, dicha información deberá permanecer **RESERVADA**, por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 101, en relación con la fracción II de la LGTAIP, que se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

II. Expire el plazo de clasificación;

...

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, por lo que hace a la información requerida por el solicitante consistente en el nombre de las localidades a nivel nacional que cuentan con cobertura de telefonía móvil de los operadores Telcel, Movistar, Iusacell y Nextel, dichos mapas de cobertura garantizada pueden ser consultados por el solicitante en los sitios de internet siguientes:

Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (TELCEL):

http://www.telcel.com/mundo_telcel/quienes-somos/corporativo/mapas-cobertura.html

<http://www.telcel.com/personas/telefonía/la-red-de-mayor-cobertura/cobertura-nacional.html>

AT&T:

<http://www.att.com.mx/cobertura-4g-lte.html>

Iusacell:

<http://www.iusacell.com.mx/cobertura/>

Nextel:

<http://www.nextel.com.mx/servicios/cobertura-nextel.html>

Operadora Unefón:

http://www.undefon.com.mx/data/pdf/cobertura_garantizada.pdf

Grupo Telefónica México (Movistar):

<http://www.movistar.com.mx/movil-cobertura>

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

En alcance al oficio citado con antelación, el Titular de la Unidad de mérito, mediante oficio IFT/225/UC/0703/2016 de fecha 25 de abril del año un curso, externó:

..."

En alcance a mi similar IFT/225/UC/0672/2016, mediante el cual se otorgó respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 0912100029016, se aclara que la información solicitada consistente en la ubicación geográfica (geolocalización) de las antenas de telefonía celular guarda el carácter de RESERVADO de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el lineamiento Décimo Séptimo, fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016.

..."

Toda vez que la presente solicitud de acceso atañe a este Órgano Colegido únicamente en lo referente a la clasificación de la información referente a la *ubicación geográfica (geolocalización) de las antenas de telefonía celular*, no se emitirá pronunciamiento alguno con respecto a los demás contenidos de la información por no ser materia del Comité.

Al respecto, es de relevancia señalar que como Infraestructura activa, en términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: *"Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza."*

Por otro lado, como infraestructura pasiva, de conformidad con el mismo numeral, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."*

En este orden de ideas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/0672/2016 relativos a la clasificación de la *ubicación geográfica (geolocalización) de las antenas de telefonía celular* de distintos operadores, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la **seguridad nacional**, la **seguridad pública** o la **defensa nacional** y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo séptimo, fracción VIII de los Lineamientos refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad nacional cuando la difusión de la información pueda **destruir, inhabilitar o sabotear la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de**

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

servicios públicos, entre otros, de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este tenor, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.¹ En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)" (Énfasis Añadido)

De igual forma, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

En este sentido, otorgar información referente a la ubicación geográfica (geolocalización) de las antenas de telefonía celular de distintos operadores, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, son amenazas a la Seguridad Nacional:

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos." (Énfasis Añadido)

¹ La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

"(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias." (Énfasis Añadido)

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la geolocalización de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- (I) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (II) Que se vulnere la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar esta

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

Derivado de lo expuesto, este Comité considera que la información correspondiente a la *ubicación geográfica (geolocalización) de las antenas de telefonía celular* de distintos operadores, debe ser clasificada como **reservada por un período de 5 años**, en términos de lo dispuesto por el cardinal 113, fracción I de la LGTAIP, en relación con la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional; y los numerales Cuarto, Octavo, Décimo séptimo, fracción VIII y Décimo octavo de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría traer consigo una vulneración a los servicios de seguridad pública.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Es importante hacer notar que la temporalidad anteriormente referida, en un futuro podría adecuarse al supuesto jurídico señalado en el tercer párrafo del artículo 101 de la LGTAIP.

- 0912100029216

Con fecha **8 de abril de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito cualquier oficio, acuerdo, acta, resolución o cualquier tipo de documento o acto administrativo emitido por algún servidor público de cualquier área del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que en el uso de sus facultades de regulación, supervisión, verificación y vigilancia hayan emitido, requerido, dirigido y/o notificado al Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o a cualquier de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, sobre información o documentación mediante la cual acredite el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de:

- (i) *La resolución de preponderancia contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 y expedida por ese Instituto con fecha 6 de marzo de 2014;*
- (ii) *De sus respectivos títulos de concesión;*
- (iii) *Del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;*
- (iv) *De la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;*

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- (v) De la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada;
- (vi) De la Ley Federal de Competencia Económica;
- (vii) De la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, y
- (viii) De cualquier otra disposición administrativa aplicable (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento. En atención a ello, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/0681/2016 de fecha 20 de abril del año que cursa, manifestó:

...
Sobre el particular, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento respecto de la información generada durante el año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron diversos oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la solicitud, lo anterior en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Unidad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XVI del artículo 42 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud y que consisten en 1010 fojas útiles, que contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

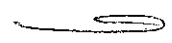
Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones VII y XVII, de los LGCIDEAPF, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.



ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas: se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Asimismo, le informo que con los mismos criterios de búsqueda, fueron localizadas diversas actas de verificación que más adelante se detallan, practicadas a los sujetos regulados indicados en la solicitud y 2 oficios girados en relación con lo mismo, todo lo anterior en ejercicio de las facultades de verificación conferidas a esta Unidad en las fracciones I, II, III y V, del artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, relacionados con la materia de la solicitud.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT/DF/DGV/413/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/414/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	83
IFT/DF/DGV/561/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	474
IFT/DF/DGV/781/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT/DF/DGV/782/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	226
IFT/DF/DGV/783/2015	TELÉFONOS DEL NORÉSTE, S.A.D E C.V.	17
IFT/DF/DGV/784/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	45
IFT/DF/DGV/578/2015	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.	43
IFT/DF/DGV/640/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	100
IFT/DF/DGV/668/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	19
IFT/DF/DGV/392/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	27
IFT/DF/DGV/402/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	178
IFT/DF/DGV/409/2015	TELÉFONOS DEL NORESTE, S.A.D E C.V.	65

Las actas de verificación constan en 1368 fojas útiles que contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se describe a continuación:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCDIDEAPF.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción I, de los LGCIDEAPF, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones VII y XVII, de los LGCIDEAPF, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II y XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, que únicamente le concierne a su titular y de divulgarse a persona distinta podría afectar su intimidad.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Nacionalidad de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción I, de los LGCIDEAPF, toda vez que se trata de la Condición particular de los habitantes de una Nación a través de la cual puede ser identificable una persona por su origen racial, que de revelarse puede afectar su intimidad.

Estado civil de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social,

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información relativa al patrimonio de la persona moral que nos ocupa, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes,

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Así mismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa a la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Trazados de señalización y Diagramas de Red: información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ya que:

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, los oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto constan en 4 fojas útiles y contienen información CONFIDENCIAL consistente en firmas de personas físicas que recibieron los mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF.

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de los oficios y actas de verificación antes referidas, consistente en 2,382 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la LGTAIP, se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/392/2015, IFT/DF/DGV/402/2015 e IFT/DF/DGV/409/2015, es menester señalar, que con fecha 29 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones por lo que son asuntos concluidos.

En ese sentido, las actas de verificación en comento, encuadran en el supuesto normativo previsto en el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Asimismo, le informo que se localizaron las siguientes Actas de Verificación:

NO. DE ACTA/OFICIO	NOMBRE
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSА S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSА S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSА S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSА S.A. DE C.V.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/DF/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V
IFT/DF/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.

Las actas de verificación antes descritas son de carácter RESERVADO pues la información que obra en las mismas se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitado, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; concatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.²

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

² Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "pollédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012, Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido de las 12 Actas de Verificación; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante - considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, atendiendo a que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, atendiendo a que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, es procedente someter la reserva de las citadas 12 actas por un periodo de 2 años.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción II de la LGTAIP, solicito, emita la resolución correspondiente.

En alcance al oficio citado con antelación, el Titular de la Unidad de mérito, mediante oficio IFT/225/UC/0700/2016 de fecha 25 de abril del año un curso, externó:

En alcance a mi similar IFT/225/UC/0681/2016, mediante el cual se otorgó respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 0912100029216, se aclara lo siguiente:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los oficios y requerimientos formulados a los sujetos regulados indicados en la SAI y relacionados con la materia de la misma, que fueron localizados en los archivos de esta Unidad, consistentes en 1010 fojas útiles, contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016.

Las diversas actas de verificación localizadas en los archivos de esta Unidad, practicadas a los sujetos regulados indicados en la SAI y relacionadas con la materia de la misma, que constan de 1368 fojas útiles, contienen información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la "LGTAIP", en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracciones I y II de "Los Lineamientos".

Los oficios generados en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Verificación, en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del este Instituto, que constan de 4 fojas útiles, contienen información **CONFIDENCIAL** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la "LGTAIP", en relación con Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los "Lineamientos".

Las actas de verificación que más adelante se detallan, guardan el carácter de **RESERVADO**, con fundamento en la fracción VI del artículo 113 de la "LGTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos".

NO. DE ACTA/OFICIO

NOMBRE

IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

IFT/DF/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 134 de la LGTAIP establece que la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

En este sentido, dichas versiones no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, por lo que refiere a las actas de verificación que a continuación se listan:

NO. DE ACTA/OFCIO	NOMBRE
IFT/DF/DGV/989/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/1296/2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/009/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/005/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/006/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/019/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/018/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/030/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/112/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/099/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.
IFT/DF/DGV/101/2016	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.
IFT/DF/DGV/102/2016	RADIOMÓVIL DIPSA S.A. DE C.V.

De acuerdo con las manifestaciones expuestas por la Unidad de referencia, este Órgano Colegiado confirma la reserva por un período de 2 años de las doce actas de verificación mencionadas en el cuadro que antecede, toda vez, que se trata de documentos que están siendo analizados por dicha Unidad con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende que se tienen doce actas de verificación (procedimientos de verificación), mismas que contienen información que se encuentra en análisis técnico jurídico por parte de la Unidad en cuestión en atención a las atribuciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto. Cabe mencionar que de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento, la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, señala lo siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

De lo anterior, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este tenor, en la especie, de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, se está en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (v) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

Por último, en cuanto a la manifestación de la Unidad en cita que dice: "Por cuanto hace a las actas IFT/DF/DGV/392/2015, IFT/DF/DGV/402/2015 e IFT/DF/DGV/409/2015, es menester señalar, que con fecha 29 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión de los respectivos procedimientos de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones por lo que son asuntos concluidos", se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:

- i) En un primer momento las actas de referencia tenían el carácter de información reservada en términos del artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- ii) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0681/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación se extinguieron.
- iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por el Área mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido de dichas actas de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el cardinal 116 de la LGTAIP, por lo que dichos documentos son susceptibles de entregarse en versión pública.
- iv) En este tenor, con fundamento en el artículo 134 de la LGTAIP la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente,

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

Así las cosas, dichas versiones no son materia de la presente actuación.

- 0912100029416

Con fecha 8 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"A la fecha de la presente, solicito toda la información y documentación relacionada con expediente mediante el cual se esté verificando o se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones del Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones, o por parte de cualquiera de sus empresas relacionadas, subsidiarias o matrices, derivadas del cumplimiento de su título de concesión (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

En este tenor, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/0683/2016 de fecha 20 de abril del presente año, externó:

*"...
Sobre el particular, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que integran la Unidad de Cumplimiento, respecto de la información generada en ejercicio de las facultades de verificación conferidas en los artículos 41 y 43 fracciones I, II, III y V del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el Criterio 9/13 del entonces IFAI que establece:*

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

En ese orden de ideas, le informo que se localizaron dos actas de verificación, que más adelante se detallan, practicada a los sujetos

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

regulados indicados en la solicitud y relacionada con la materia de la misma.

NO. DE ACTA	NOMBRE	NO. DE FOJAS
IFT-DF-DGV-781-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	46
IFT-DF-DGV-392-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.	27

Las actas de verificación contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto, Sexto, Séptimo y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se describe a continuación:

Sexo de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I y XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o que pueda hacerla identificable, relativos a características físicas origen étnico y sexo, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Número "OCR" de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones VII y XVII, de los LGCIDEAPF, ya que se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Los cuatro primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información del domicilio concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Robustece lo anterior, que el Pleno del IFAI, ha considerado procedente la clasificación del número relativo al OCR contenido en la credencial para votar, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte a la Resolución al RDA/1248/13 vs SSP.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve la interpretación a contrario sensu del criterio 10/10 del INAI antes IFAI que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

Expedientes: 636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores - Alonso Gómez-Robledo Verduzco 2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal 3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua - María Marván Laborde 3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal 599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal".

De lo anterior, se desprende que la firma de personas físicas que no son servidores públicos, es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

Ocupación o profesión de personas físicas se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

Número de empleado: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, toda vez que a través del mismo, es posible conocer información personal de su titular.

Fortalece lo anterior, el criterio 15/10, del entonces IFAI, que establece:

"El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular. Expedientes: 3647/07 Petróleos Mexicanos - Jacqueline Peschard Mariscal 3906/07 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde 2285/08 Instituto Politécnico Nacional - Jacqueline Peschard Mariscal 2662/09 Petróleos Mexicanos - Juan Pablo Guerrero Amparán 3727/09 Petróleos Mexicanos - María Marván Laborde."

Fechas de nacimiento y edades de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción XVII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, y que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Cédula Única de Registro de Población (CURP): Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I y XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos, su lugar de nacimiento y el sexo, y

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ésta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Sirve para fortalecer lo anterior, el criterio 03/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que establece:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. Expedientes: 3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán. 4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Juan Pablo Guerrero Amparán. 0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán. 3132/09 Servicio Postal Mexicano - Ángel Trinidad Zaldívar. 4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar."

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCIDEAPF.

Estado, municipio, sección y localidad de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I y VII, de los LGCIDEAPF, por tratarse de datos personales de personas físicas identificadas o identificables relativos a su origen étnico y domicilio, que únicamente le conciernen a su titular y que al darse a conocer a cualquier persona pudiera afectar su vida íntima.

Fotografías de personas físicas. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, protección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual y al ser entregada

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Huellas digitales. Información confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción II, de los LGCIDEAPF, entendiéndose por huella digital, la marca que deja la yema de un dedo al tocarlo, ésta se convierte en un factor clave para identificar a una persona física, por lo que se trata de un dato personal que hace identificable a una persona física, que de relevarse puede afectar la intimidad de sus titulares.

Trazados de señalización y Diagramas de Red: Información que se considera Confidencial por contener datos sobre el manejo del negocio del titular de la información, que podría ser útil para un competidor, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con lo dispuesto en la fracción II del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ya que:

i) Por una parte, contiene datos relativos a la operación y diseño de la red de comunicaciones de terceros distintos a los sujetos regulados que nos ocupan, los que de divulgarse, podrían generar vulnerabilidades como un posible ataque informático; lo anterior en virtud de que de publicitar las direcciones IP que se encuentran en el documento, podrían ser accedidas desde cualquier computadora con acceso a Internet si se logran pasar los equipos de seguridad informática, lo que podría bloquear o inhabilitar los equipos y traería como consecuencia una posible afectación a los usuarios de dichas redes ante la imposibilidad de poder proveer los servicios;

ii) Por otra parte, contiene datos de la operación y diseño de la red de comunicaciones de los concesionarios que de darse a conocer los haría vulnerables a ataques informáticos toda vez que la información de la operación y diseño de la Red prevalece en el tiempo ya que las direcciones IP son utilizadas como identificadores de los nodos a través de los cuales se cursa el tráfico de llamadas.

La información del trazado de señalización permite conocer el diseño y operación de la red del concesionario de que se trata e incluso de los terceros con los que se interconecte, información que le proporciona una ventaja competitiva con respecto a otros operadores, hacerla pública vulnera el secreto industrial de las empresas involucradas que aparecen en los trazados de llamadas.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante la versión pública de las actas de verificación antes referidas, consistente en 73 fojas útiles la cual, una vez que se acredite el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la LGTAIP, se someterá al Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso, entrega al solicitante.

Por cuanto hace al acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, es menester señalar, que con fecha 29 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido.

En ese sentido, el acta de verificación en comento, encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 101, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Por otra parte, le informo que también se localizó la siguiente Acta de Verificación:

NO. DE ACTA	NOMBRE
IFT-DF-DGV-1296-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

Dicha acta es de carácter RESERVADO pues la información que obra en la misma se encuentra en análisis técnico jurídico de lo que pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio, por lo que, de divulgarse se podría obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a que se refiere la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, ya que si la información de estas actas llega a manos de los concesionarios visitado, éstos podrían realizar actos tendientes a entorpecer dichas facultades.

Así mismo, con la entrega de la información solicitada se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato la cual implica recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, obligación que debe observar cualquier agente del Estado, antes de empezar un proceso o fuera de éste; en el caso en particular se estaría dotando al solicitante, de elementos para emitir juicios de valor que afectan a los concesionarios de que se trata y vulneran dicho derecho; encatenado lo antes expuesto con la principal motivación hecha por

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ésta, en el sentido de que podría afectar sustancialmente la supervisión, verificación y determinación que el Instituto emita, el hecho de permitir que agentes extraños al asunto conozcan la información contenida en las actas de verificación referidas, no sólo causaría una violación a la presunción de inocencia en los términos ya expuestos, sino que podría infligir en el resultado que al respecto emita la autoridad responsable, ya que atendiendo a los principios bajo los cuales se debe regir la actuación de la autoridad, entre otros, el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, podrían verse afectados ya que como es sabido las opiniones que los medios de comunicación y en general de la sociedad, pueden afectar de tal modo que lleguen a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas en la autoridad responsable de resolver lo concerniente a dicho proceso de verificación e inspección que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.³

Para mayor abundamiento, se señalan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio

³ Un mayor desarrollo de la presunción de inocencia como regla de trato, tiene verificativo en la Resolución del Amparo en Revisión 517/2011 emitida por la Primera Sala de Justicia de la Nación.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)

Página: 497

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Por lo anterior, es que: 1) atendiendo al perjuicio que puede traer consigo en las actividades de supervisión, verificación y vigilancia en los términos expuestos, el poner a disposición del solicitante el contenido del Acta de Verificación citada; y 2) derivado de la ponderación de los derechos fundamentales que entran en conflicto, se considera que debe prevalecer la limitación al derecho de acceso a la información, y sin que esto implique una vulneración al principio de legalidad.

En aras de un mayor desarrollo de la ponderación realizada entre los derechos fundamentales de acceso a la información y la presunción de inocencia dentro de cualquier proceso legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cabe señalar que: atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante - considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamentar su solicitud-, atendiendo a que la presunción de inocencia como regla de trato es un derecho fundamental que debe respetarse en todo proceso legal llevado a cabo por cualquier autoridad, atendiendo a que el otorgamiento de la información requerida no únicamente pueden traer como consecuencia la obstrucción a las facultades de supervisión, verificación y vigilancia y la violación al derecho fundamental señalado, sino que también vulnera el fin último que persigue el Instituto, que es obtener un mayor beneficio a la sociedad a través de la

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

regulación que realiza a los concesionarios y/o permisionarios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, es que se considera que en este caso debe imperar la limitación al derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo anterior, es procedente someter la reserva del acta número IFT-DF-DGV-1296-2015, por un periodo de 2 años.

Con base en todo lo antes fundado y motivado, se somete a ese H. Comité, la reserva de la documentación referida, y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción II de la LGTAIP, solicito, emita la resolución correspondiente.

..."

En alcance al oficio citado con antelación, el Titular de la Unidad de referencia, mediante oficio IFT/225/UC/0701/2016 de fecha 25 de abril del presente año, manifestó:

..."

En alcance a mi similar IFT/225/UC/0683/2016, mediante el cual se otorgó respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 0912100029416, se aclara lo siguiente:

Las actas de verificación IFT-DF-DGV-781-2015 e IFT-DF-DGV-392-2015, contienen información CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante "LGTAIP"), en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, (en lo sucesivo "Los Lineamientos"), emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016.

El acta de verificación IFT-DF-DGV-1296-2015, guarda el carácter de RESERVADO, con fundamento en la fracción VI del artículo 113 de la "LGTAIP", en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los "Lineamientos".

..."

Con relación a la versión pública señalada por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 134 de la LGTAIP establece que la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

En este tenor, dicha versión no es materia de la presente sesión.

Ahora bien, por lo que refiere al acta de verificación que a continuación se menciona:

NO. DE ACTA	NOMBRE
IFT-DF-DGV-1296-2015	TELÉFONOS DE MÉXICO S.A.B. DE C.V.

En virtud de lo expuesto por la Unidad en cuestión, este Comité **confirma la reserva por un período de 2 años** del acta de verificación señalada en el cuadro que antecede, toda vez, que se trata de documentos que están siendo analizados por dicha Unidad con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Octavo y Vigésimo cuarto de los Lineamientos.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos, y derivado de los argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento, se desprende que se tienen doce actas de verificación (procedimientos de verificación), mismas que contienen información que se encuentra en análisis técnico jurídico por parte de la Unidad en de referencia en atención a las funciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto. Cabe mencionar que de dichos procedimientos de verificación pudiera resultar el inicio de un procedimiento sancionatorio.

A mayor abundamiento, la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, señala lo siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López."

De lo anterior, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este tenor, en la especie, de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, se está en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (IV) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción, y
- (V) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

Con relación a la manifestación de la Unidad referente a: "...atendiendo a que se desconoce cuáles son los fines específicos que persigue el solicitante -considerando que la ley de la materia no exige como requisito fundamental su solicitud,..." es de relevancia para este Comité señalar que los particulares en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no deben acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información que requieran mediante el procedimiento de acceso a la información, por lo que no es menester de la autoridad el conocer los fines que persigue el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LGTAIP.

Por último, en cuanto a la manifestación de la Unidad en cuestión que dice: *Por cuanto hace al acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, es menester señalar, que con fecha 29 de marzo de 2016, fue notificado al Concesionario la conclusión del respectivo procedimiento de verificación, dado que la Dirección General de Sanciones, de esta Unidad, no encontró elementos suficientes para iniciar un procedimiento de imposición de sanciones, por lo que es un asunto concluido, se señala que las circunstancias de modo y tiempo han sido modificadas de acuerdo a lo siguiente:*

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- i) En un primer momento el acta de referencia tenían el carácter de información reservada en términos del artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.
- ii) De conformidad con lo expuesto por la Unidad en cuestión mediante oficio IFT/225/UC/0681/2016, las causales de reserva que dieron origen a su clasificación ya se extinguieron.
- iii) No obstante ello, en virtud de lo manifestado por el Área mediante el oficio señalado en el numeral anterior, del contenido del acta de verificación se desprende información de carácter confidencial con fundamento en el cardinal 116 de la LGTAIP, documentos que son susceptibles de entregarse en versión pública.
- iv) En este tenor, con fundamento en el artículo 134 de la LGTAIP la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

Así las cosas, dichas versiones no son materia de la presente actuación.

- 0912100029716

Con fecha 8 de abril de 2016, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Se solicita atentamente, la información consistente en: i) todos los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas y regulación asimétrica, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones que se han realizado a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en términos de lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y ii) todos los dictámenes sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales, que se han incluido en los informes trimestrales de cumplimiento de las medidas asimétricas"

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones indicados en el numeral (i) anterior (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento.

En atención a ello, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/0684/2016 de fecha 20 de abril del presente año, informó:

...
Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, (en adelante "DGS"), se hace de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los archivos y expedientes de esta Unidad, se encontró que existen documentos que pueden cubrir las características de los documentos solicitados en el inciso i) antes transcrito, los cuales son los "PROYECTOS" o "BORRADORES", de los informes de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo "AEP") en el sector de telecomunicaciones (en lo sucesivo "Informes trimestrales"), los cuales se deben considerar como información de carácter reservado en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo "LGTAIP"), ..., toda vez que son documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados (Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión), ya que, para contar con dicha decisión final, es necesario que los mismos sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa y los comentarios u observaciones que las áreas involucradas, continúan emitiendo pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de la documentación que nos ocupa.

El artículo 104 fracción II de la LGTAIP, respecto a la aplicación de la prueba del daño, establece:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la información obedece a lo siguiente:

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

I. Antecedentes respecto de la elaboración de los informes trimestrales

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Decreto"), en el que se ordenó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país.

Conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), para el logro de dichos fines, el Estado creó al Instituto como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, en el artículo 28 de la Constitución se prevé que el Instituto sea la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y regule de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, imponiendo límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordene la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Como parte de las acciones encomendadas al Instituto para la consecución de sus objetivos, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO, fracción III del Decreto, en primer término, se hace referencia a las diversas medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica, infraestructura de red, impuestas a los integrantes que forman parte del AEP en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos; asimismo, se ordenó determinar dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, la existencia del

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo AEP) en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios finales.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en la determinación de AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, (en lo sucesivo Resolución de Preponderancia) mediante la cual el Instituto determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B de C.V., de sus respectivos títulos de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de las demás disposiciones administrativas aplicables, la misma fue notificada al AEP el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución de Preponderancia, se impusieron al AEP diversas medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo la LFTyR).

A efecto de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas conforme al OCTAVO TRANSITORIO del Decreto, el artículo 275 de la Ley instruye al Instituto a verificar de manera trimestral y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al AEP y, en su caso, determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Dicho numeral prevé que el Instituto formulará trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (en lo sucesivo informes trimestrales).



ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Es importante mencionar que en términos de ley y de las disposiciones legales aplicables, el Instituto no tiene como tal un término para entregar, emitir o publicar los referidos informes trimestrales.

Como ya se ha hecho valer, los reportes que nos ocupan se encuentran en un proceso deliberativo, el cual se detalla como sigue:

II. Proceso deliberativo

De manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar los informes trimestrales materia de la solicitud de información que nos ocupa, el Instituto revisa la información que formará parte de los mismos. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de Preponderancia, se tiene que son 76 medidas y 13 transitorias las que se deben de considerar para elaborar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR en los servicios de telecomunicaciones móviles; 63 medidas y 8 transitorias en servicios de telecomunicaciones fijos; 45 medidas y 6 transitorias en materia de desagregación; y 1 medida y 1 transitoria en materia de contenidos audiovisuales.

De la revisión de las medidas de preponderancia antes enunciadas, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.

En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entregada por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.

Hecho lo antes manifestado, esta autoridad concentra toda la información que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.

Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.



ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por otra parte, y con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.

En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se realizan con las Unidades Administrativas que corresponden, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico.

Para llevar a cabo lo anterior, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada, por lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios, de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el AEP.

Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas del Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral⁴ en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.

En la actualidad, el Instituto aún no concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto de los informes trimestrales materia de la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa.

⁴ Hasta entonces se haya concluido el proceso deliberativo narrado en la presente nota, ya se puede determinar que el documento materia de la solicitud de acceso es un Informe trimestral.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

III. Conclusiones

Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza de los proyectos de informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los proyectos de informes trimestrales respectivos;

En este orden de ideas, se insiste en que los proyectos de informes trimestrales deben considerarse que en la actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis.

La reserva de esta autoridad respecto de los PROYECTOS o BORRADORES de los informes trimestrales solicitados, es porque, son parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

En lo que respecta a lo solicitado en el inciso ii), se hace de su conocimiento que se encontró documentación la cual puede cubrir las características de los documentos solicitados en ese inciso, los cuales son insumos entregados por la Unidad de Política Regulatoria para la elaboración de los proyectos de los informes trimestrales, mismos que son de carácter reservado, considerando que aún no se encuentran las versiones finales y públicas de dichos documentos, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en lo sucesivo

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"LGTAIP"), ... por lo que, al ser parte integrante de los referidos informes trimestrales, esa información, también forma parte del proceso deliberativo.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que toda la información a que se refiere el inciso II), al ser parte integral de los propios informes trimestrales, se expedición final requiere de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, y en su caso, de un opinión fundada, por lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el Agente Económico Preponderante.

Asimismo, se aclara que al no ser, ni los informes trimestrales ni los dictámenes de integración, documentos definitivos sino proyectos, tampoco pueden ser elaboradas versiones públicas que puedan ser entregadas.

En ese tenor, la información antes referida, deberá permanecer **RESERVADA**, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de LGTAIP,..., por un periodo de 1 año, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, de la LGTAIP.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

...."

El Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/0702/2016 de fecha 25 de abril del año en curso, externó:

"...

En alcance a mi similar IFT/225/UC/0684/2016, mediante el cual se otorgó respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información 0912100029716, se aclara lo siguiente:

Los "PROYECTOS" o "BORRADORES", de los informes de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y los insumos entregados por la Unidad de Política Regulatoria para la elaboración de dichos "PROYECTOS" o "BORRADORES", se deben considerar como

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información de carácter RESERVADO en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Públicas y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 2016.

Atendiendo a las manifestaciones verbales efectuadas por la Unidad en cuestión, se acreditan las causales de clasificación del artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, en relación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos. Para pronta referencia se acredita la prueba del daño de la siguiente manera:

"...

(...)

Sobre el particular, con información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Fracción I del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El proceso deliberativo inició durante el trimestre de octubre a diciembre de 2014, al comenzar a integrarse el proyecto de informe trimestral correspondiente, el cual surgió con la obligación a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR, la cual entró en vigor 30 (treinta) días naturales siguientes a su publicación, lo cual aconteció el 13 de agosto del mismo año, por lo que se actualizó hasta el último trimestre de 2014, mismo que continua hasta esta fecha, toda vez que si bien es cierto que en cada trimestre se elabora lo es también que todos forman parte de la obligación establecida en el numeral mencionado.

Fracción II del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

Ahora bien, de manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar los informes trimestrales materia de la solicitud de

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

información que nos ocupa, el Instituto revisa la información que formará parte de los mismos. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de Preponderancia, se tiene que son 76 medidas y 13 transitorias las que se deben de considerar para elaborar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR en los servicios de telecomunicaciones móviles; 63 medidas y 8 transitorias en servicios de telecomunicaciones fijos; 45 medidas y 6 transitorias en materia de desagregación; y 1 medida y 1 transitoria en materia de contenidos audiovisuales.

De la revisión de las medidas de preponderancia antes enunciadas, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.

En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entregada voluntariamente por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.

Hecho lo antes manifestado, esta autoridad concentra toda la información que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.

Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.

Por otra parte, y con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.

En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se realizan con las Unidades Administrativas que corresponden, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico.

Para llevar a cabo lo anterior, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada, por lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios, de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el AEP.

Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas del Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.

En la actualidad, el Instituto aún no concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto de los Informes trimestrales materia de la SAI que nos ocupa.

Fracción III del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza de los informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los informes trimestrales respectivos; ya que de no ser así, se podría ocasionar una afectación al AEP, o al propio solicitante al proporcionar información no validada, ya que la misma depende de su análisis y de los criterios que en su caso puedan ser emitidos por el Instituto.

⁵ Hasta entonces se haya concluido el proceso deliberativo narrado en la presente nota, ya se puede determinar que el documento materia de la solicitud de acceso es un informe trimestral.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, se insiste que los proyectos de los informes trimestrales deben considerarse que en la actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para el solicitante.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

Fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La reserva de esta autoridad respecto de los informes trimestrales solicitados, es porque, dichos informes, se encuentran como proyectos toda vez que son parte del proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

En virtud de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento, se indica que los informes así como los dictámenes solicitados por el particular forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún la decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; lo anterior es así, toda vez que aún no se concluye el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por el Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las argumentos vertidos por la Unidad de Cumplimiento.

A mayor abundamiento, en términos de lo establecido por el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos, y de acuerdo a las manifestaciones expuestas por la Unidad en cita, se desprende lo siguiente:

- La Unidad Administrativa en cita señala que el proceso deliberativo inició durante el trimestre de octubre a diciembre de 2014, al comenzar a integrarse el proyecto de informe trimestral correspondiente, el cual surgió con la obligación a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR, la cual entró en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, lo cual aconteció el 13 de agosto del mismo año, por lo que se actualizó hasta el último trimestre de 2014, mismo que continua hasta esta fecha, toda vez que si bien es cierto que en cada trimestre se elabora lo es también que todos forman parte de la obligación establecida en el numeral mencionado.
- Que de la revisión a las medidas de preponderancia, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.

En este tenor, el Instituto va recibiendo toda la información entregada voluntariamente por los integrantes del Agente Económico Preponderante (AEP) sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.

La Unidad en cuestión señala que una vez recibida la información, esta autoridad concentra la que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, una vez hecha la revisión y catalogada la información, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.

Por otra parte, el Área de referencia manifiesta que con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.

En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables

Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la colaboración de las Unidades Administrativas de este Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.

- Derivado de lo anterior, la Unidad señala que de la naturaleza de los informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los informes trimestrales respectivos.

En este orden de ideas, la Unidad Administrativa expone que los proyectos de los informes trimestrales deben considerarse que en la actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y características, se

ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para el solicitante.

Por lo tanto, la documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados.

- El Área indica que el hecho de divulgar la información podría generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible. De igual forma, se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

De esta manera, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Asuntos Generales.

- Solicitud de la ampliación del período de reserva de diversos expedientes por parte de la Secretaría Técnica del Pleno.

Mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/1064/2016 de fecha 25 de abril del año en curso, el Secretario Técnico del Pleno solicitó al Comité la ampliación del período de reserva de los expedientes relativos a 54 grabaciones de entrevistas de Comisionados con agentes económicos y/o regulados que obran en los archivos de esa Secretaría Técnica.

En este tenor, la Secretaría Técnica del Pleno sometió a consideración de este Órgano Colegiado la ampliación del período de reserva por cinco años, toda vez que dichos expedientes contienen información que actualiza el supuesto normativo establecido en la fracción XIII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con el cardinal 30 de la LFTyR, el artículo 25 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), así como el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos; es decir, la información es de carácter reservado por disposición expresa de una ley, siendo en el caso concreto, la LFTyR y la LFCE.


ACTA DE LA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

De esta manera, en virtud de las manifestaciones expuestas por la Secretaría Técnica del Pleno, este Comité aprueba la justificación efectuada por dicha Área y procede a remitirlos al Consejo de Transparencia en términos de lo establecido por el artículo 101 último párrafo de la LGTAIP, en relación con el numeral 35 del Reglamento de la LFTAIPG, utilizado de forma supletoria por este Órgano.

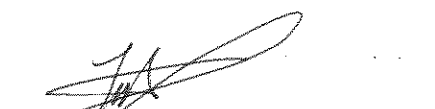
EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ



LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ

